

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago; considera que no tiene los originales de las facturas, pero las copias aportadas contienen una obligación clara, expresa y exigible satisfaciendo los requerimientos del artículo 422 del C.G.P., aunado al hecho que se ejerce la acción cambiaria y son documentos que emanan del deudor.

CONSIDERACIONES

1.1. Como lo dispone el artículo 438 del C.G.P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, amén que las diligencias admiten la doble instancia por ser un asunto de menor cuantía.

Mediante proveído del *29 de junio de 2022¹* se negó el mandamiento de pago por considerar que las facturas objeto de ejecución no cumplen con los requisitos exigidos el artículo 772 del C. Co, al no ser los documentos aportados los originales de las facturas sino copias y fotocopias simples, de las que no se puede predicar su calidad de títulos ejecutivos.

1.2. Con claridad diamantina del libelo genitor de la lid se sabe que la acción promovida es la cambiaria del canon 780 del código de comercio y con sustento en la misma se pretende exigir el pago de las facturas relacionadas por el ejecutante, aspecto por lo demás reiterado en la subsanación y en el recurso de reposición.

El artículo 772 del Código de Comercio dispone que: “... *para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.*”; así mismo, bajo lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621 y 625 de la referida legislación, solamente el documento **original** es el que permite la constitución y plena eficacia jurídica de un título valor, de donde también es posible predicar que legitiman el ejercicio del derecho *literal* y *autónomo* que en ellos se incorpora.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es impajaritable que **no** tiene en su poder el **original** de las facturas que invoca como **título valor** y respecto de las cuales pretende su cobro², pues tanto en la demanda como en la subsanación y el recurso afirma que los entregó al demandado; precisamente, al sustentarse el cobro en la acción cambiaria del canon 780 del código de comercio, **únicamente** el original del título valor es el que tiene la capacidad jurídica de habilitar el ejercicio de esa acción, pues las copias o fotocopias **no** se erigen en título valor, aun cuando por error o descuido se hubiesen entregado los originales al deudor, como lo afirma la recurrente, porque es un presupuesto esencial de la acción invocada, y de los títulos valores, que se sustente en los originales y no en documentos de distinta raigambre, precisamente porque son esos, los originales, los que tienen la aptitud jurídica para incorporar el derecho literal y autónomo como títulos valores y permitir su cobro.

Claro es que la primera instancia **no** está exigiendo que se presenten en su forma física las copias o fotocopias que pueda tener la ejecutante, sino que los títulos valores báculo de la acción correspondan a reproducciones electrónicas o escaneadas de los aludidos originales que **deben** estar en poder de la demandante, rememórese que bajo el amparo del decreto 806/20, vigente para cuando se presentó la demanda, de la ley 2213 y del C.G.P., las actuaciones judiciales se realizan mediante mensaje de datos, pero el **original de un título valor** debe permanecer bajo custodia de quién ejerce el derecho de crédito en él incorporado, debiendo además exhibir el original en su forma física conforme a lo previsto en el artículo 624 del C. Co. y según sea requerido en curso del proceso judicial bajo lo dispuesto en el canon 78 numeral 12 del C.G.P., y como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre esta particular temática³, las regulaciones sobre el proceso judicial mediante mensaje de datos **no** han modificado las disposiciones sustantivas sobre los títulos valores, de ahí que solamente el original del título valor es el que legitima el ejercicio del derecho crediticio y el inicio de la acción cambiaria.

¹ Archivo 09, del expediente de primera instancia.

² Visibles en las páginas 25-76 del archivo 01, ibidem.

³ Al respecto se puede consultar la sentencia STC2392-2022.

Ejecutivo

Radicado: 680014003020 2022 – 00227 – 01

Al efecto, el artículo 774 del Código de Comercio dispone que “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*”, luego, como la parte actora no tiene bajo custodia los originales de las facturas, no es procedente librar la orden de pago invocada, sin perjuicio que pueda promover las acciones judiciales distintas a la acción cambiaria para procurar el cumplimiento de las obligaciones que afirma inobservadas por su deudor.

Por lo expuesto, se concluye que los documentos aportados en copia no son títulos valores y por ende, no es procedente perseguir su cobro por medio de la acción cambiaria como acertadamente lo concluyó la primera instancia, debiendo confirmarse la providencia recurrida. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar* el auto proferido el 29 de junio de 2022 por la *Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga*.

SEGUNDO: *Remitir* al juzgado de origen las diligencias una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718569b1ea760a47f7f7be8fead2f772a57730e02b4592735f473daafaa9dac3**

Documento generado en 19/10/2022 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>